

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

Fecha de Aprobación: 29 de octubre de 1999.
Fecha de Promulgación: 29 de octubre de 1999.
Fecha de Publicación: 25 de enero de 2000.
Reforma: 19 de mayo de 2001.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
POTOSI, S.L.P.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

(REFORMA PUB. EN EL P.O. DEL DIA 19 DE MAYO DE 2001)

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, en lo sucesivo “Bando”, se expide por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, conforme a lo que establecen los artículos 21 y 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 88, 89 y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; el artículo 12 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el 31 apartado B fracción I, 141 fracción VIII, 149, 150, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Es de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio.

ARTÍCULO 2.- El objetivo del presente Bando es asegurar la tranquilidad, y seguridad y moralidad públicas, sancionar las faltas e infracciones que lo contravengan, así como también contribuir a la prevención de los delitos.5 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 88, 89 y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; el artículo 12 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado y el 31 apartado B fracción I, 141 fracción VIII, 149, 150; 159 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Es de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Bando, son Autoridades Municipales las siguientes:

I.- Las previstas en la Ley de Seguridad Publica del Estado y en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y las que facultan los Reglamentos que en su caso se infrinjan;

- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario General del Ayuntamiento;
- IV.- El Director General de Seguridad Pública Municipal;
- V.- El Director de Policía Preventiva Municipal y los elementos operativos bajo su mando;
- VI.- El Juez Calificador;

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente Bando, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Policía Preventiva Municipal:

- I.- Asegurar la tranquilidad, seguridad y moralidad publicas; vigilar y hacer cumplir el presente Bando dentro de la competencia y jurisdicción que le corresponda;
- II.- Contribuir a la prevención de los delitos, implementando las acciones y operativos que estime convenientes, coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;
- III.- Proteger la vida, bienes y derechos de las personas;
- IV.- Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro o daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y Habitantes, tanto en su persona como en sus bienes;
- V.- Contratar al personal aprobado por su presupuesto, así como ejercer el mando sobre este y demás elementos adscritos a la Dirección.
- VI.- Auxiliar dentro del marco legal al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello.
- VII.- Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus ordenes que infrinjan el presente bando y demás reglamentos aplicables;
- VIII.- Todas las demás que le imponga y confiera el Presidente Municipal y las demás Leyes y Reglamentos en cuanto sean aplicables.

Las facultades y Obligaciones de la Dirección de Policía Preventiva Municipal serán las que señale el Presente Bando, las Leyes y Reglamentos aplicables,

además de aquellas que expresamente le confiera el Director de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Juez Calificador:

I.- Conocer y calificar las faltas e infracciones cometidas por los ciudadanos al presente bando, y aplicar las sanciones correspondientes;

II.- Vigilar la aplicación del presente Bando;

III.- Tener a su cargo y bajo su dirección la Barandilla y al personal que la integra;

IV.- Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración;

V.- Poner en conocimiento a la Autoridad correspondiente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad como servidor público, para el caso de ser omiso en cumplir la presente disposición;

VI.- Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores;

VII.- Las demás que señale el Bando, Leyes y Reglamentos aplicables.

TITULO SEGUNDO

DE LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 6.- La Policía Preventiva Municipal de San Luis Potosí, constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, dentro del Territorio Municipal protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones especiales, la de vigilancia, defensa social, la prevención de los delitos, infracciones o faltas al Bando y Reglamentos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de infracciones o faltas a las Leyes , Reglamentos y disposiciones del Bando, la Policía Preventiva Municipal, se limitará a conducir al infractor ante el Juez Calificador que corresponda, el cual determinará lo conducente de conformidad con lo que señalan el presente y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- En caso de que los infractores al presente bando y Reglamentos aplicables sean menores, serán objeto de las sanciones que los mismos señalan y en su caso, la responsabilidad civil resultante de los actos u omisiones corresponde a sus padres o tutores. En caso de delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición del Consejo Tutelar de Menores o de la Autoridad correspondiente.

TITULO TERCERO

DE LAS FALTAS.

CAPITULO I

ARTÍCULO 9.- Se consideran faltas administrativas o infracciones al Bando, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente.

ARTÍCULO 10.- Cuando a cualquiera de las faltas o infracciones consideradas en este Bando se sume otra que pudiere tipificarse como delito de la Autoridad Municipal sancionará la falta o infracción y hará del conocimiento de la autoridad competente en forma inmediata.

ARTÍCULO 11.- Prescribe en 30 días hábiles la acción para formular denuncia por infracciones o faltas al presente Bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta o infracción.

ARTÍCULO 12.- Se consideran faltas contra la seguridad pública independientemente de estar tipificadas como delitos las siguientes:

I.- Portar armas prohibidas por las Leyes de la materia, amenazar con ellas y disparar armas de fuego en vía pública;

II.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando molestias o escándalo;

III.- Drogarse en la vía pública mediante la inhalación de solventes, cementos plásticos, así como por medio de cualquier tipo de sustancia prohibida señaladas en la Ley General de Salud;

IV.- Exender o detonar sin autorización cohetes u otros artefactos de pólvora;

V.- Encender, sin autorización municipal, fogatas, materiales inflamables o contaminantes en la vía pública, propiedad privada y sitios de uso común;

VI.- Causar molestias a las personas en los lugares públicos, o en las inmediaciones del domicilio de éstas. Impedir o poner en peligro el libre tránsito de vehículos o personas mediante la ocupación de la vía pública con juegos y diversiones sin permiso de la autoridad;

VII.- Fumar dentro de los sitios de espectáculos y otros lugares públicos donde expresamente se prohíbe hacerlo;

VIII.- Introducirse sin autorización en zonas o lugares de acceso restringido y/o prohibido en áreas de espectáculos, diversiones o recreo.

ARTÍCULO 13.- Son faltas contra la propiedad pública, independientemente de que puedan considerarse como delitos, las siguientes:

I.- Borrar, cubrir o alterar, deteriorar o destruir los números, letras o señalamientos de las casas y calles, plazas, jardines, las señales públicas de vialidad;

II.- Deteriorar, destruir o hacer uso indebido de hidrantes, casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;

III.- Maltratar, ensuciar, deteriorar y destruir las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, bancas, fuentes u otro bien público.

IV.- Cortar o maltratar flores y ramas de las plantas árboles de calles, avenidas, parques, mercados, jardines, camellones u otros lugares públicos, así como sustraer césped, tierra y otros materiales de estos sitios sin autorización para ello.

ARTÍCULO 14.- Son faltas contra la salud pública, independientemente de que puedan considerarse como delitos las siguientes:

I.- El no barrer y recoger la basura de un inmueble en el tramo de calle correspondiente a su propiedad o posesión, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio.

II.- Realizar necesidades fisiológicas, fuera de los sitios adecuados para ello;

III.- Utilizar el agua para lavar con manguera los vehículos, las banquetas o la vía pública;

IV.- Además de otras faltas consideradas en las demás Leyes y Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 15.- Son faltas contra el bienestar colectivo, independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:

I.- Causar escándalo en lugar público que moleste o perturbe a terceras personas;

II.- Llevar a lugar público animales peligrosos o permitir que éstos transiten libremente sin permiso de la autoridad y sin tomar las medidas máximas de seguridad, así como no recoger los desechos de animales en la vía pública, parques y jardines por parte de su propietario;

III.- Causar falsas alarmas incluyendo a los elementos de cualquier corporación oficial o privada que por el desempeño de su labor la utilicen inadecuadamente; solicitar los servicios de policía, bomberos, establecimientos médicos o asistenciales, señalando hechos falsos o bien emitir voces o adoptar actitudes que por su naturaleza infundan o puedan infundir pánico entre los asistentes a un lugar , espectáculo o acto público;

IV.- Alterar el orden, arrojar todo tipo de objetos, líquidos, prender fuego o lanzarlo, provocar altercados en un espectáculo público o a la entrada de ellos;

V.- Producir ruido con aparatos musicales de sonido o cualquier otro objeto que por su volumen provoque malestar público, turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música u otros ruidos molestos, aún cuando éstos provengan de domicilios o vehículos públicos o particulares o sean provocados por animales domésticos;

VI.- Causar molestias o daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de macetas, plantas y otros objetos semejantes;

VII.-La omisión de los padres, tutores o responsables de incapaces mentales o menores sobre el cuidado suficiente de ellos, de cuya consecuencia se traduzca la comisión de una falta al presente Ordenamiento;

VIII.- La irresponsabilidad de padres, tutores o encargados de incapaces mentales al permitir que éstos deambulen en lugares públicos, sin ir acompañados y conducidos por un adulto.

ARTÍCULO 16.- Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades públicas y particulares, tranquilidad y propiedades públicas y particulares, independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:

I.- Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona;

II.- Arrojar directa o indirectamente contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan dañarla, ensuciarla, mojarla o molestarla;

III.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos o privados o inmuebles de cualquier naturaleza;

IV.- Hacer bromas infamantes, denigrantes o deshonrosas a las personas o instituciones;

V.- Molestar de cualquier forma a una persona mediante el uso del teléfono;

VI.- Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor, con asedio o impedimento de su libertad de acción;

VII.- Introducirse en propiedad privada de un inmueble desocupado, sin autorización expresa del propietario o poseedor;

ARTÍCULO 17.- Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:

I.- Poseer, usar o incitar a otro al consumo de drogas, estimulantes, enervantes u otros fármacos;

II.- Vender, proporcionar, regalar o en cualquier forma enajenar a menores de edad o inducirlos al consumo de tabaco, drogas, estimulantes, enervantes y otros fármacos, bebidas alcohólicas o sustancias nocivas a la salud;

III.- No tener en lugar visible un letrero que indique la prohibición de vender o suministrar los productos señalados en la fracción anterior a menores de edad;

IV.- Ingerir bebidas embriagantes en lugares no autorizados al efecto;

V.- Hacer exhibiciones con relación a la sexualidad en lugares públicos;

VI.- Injuriar por parte de los actores, deportistas, payasos, músicos o auxiliares de espectáculos o diversiones hacia las personas asistentes a estos eventos;

VII.- Faltar al respeto o consideración que se debe a cualquier persona;

VIII.- Asumir en lugar público actitudes obscenas indignas o contrarias a las buenas costumbres;

IX.- Permitir la asistencia de menores de dieciocho años a centros nocturnos, bares, pulquerías, cines o cualquier otro lugar público en donde se prohíbe su entrada;

X.- Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina.

CAPITULO II

DE LAS SUSTANCIAS DE EFECTOS PSICOTROPICOS POR INHALACION

ARTÍCULO 18.- Se consideran sustancias prohibidas aquellas que señala la Ley General de Salud y todos aquellos productos que pudieran aparecer en el mercado y que contengan alguna de las sustancias a que se hace referencia en dicha Ley.

ARTÍCULO 19.- Quedan sujetos al presente Bando los comercios, ferreterías, supermercados, empresas, industrias, establecimientos o personas que expendan o utilicen cualquier sustancia prevista en el Artículo 18 del presente Bando.

ARTÍCULO 20.- Los productores que empleen alguna o varias sustancias a que se refiere el Artículo 18, deberán comunicarle por escrito al H. Ayuntamiento por conducto del Secretario General del mismo, sobre la utilización de dichos productos en sus actividades y la proporción en que son utilizadas dichas sustancias.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento a fin de prevenir y combatir el uso de las sustancias prohibidas a que se refiere el artículo 18 de este Bando, establece las siguientes medidas:

I.- Prohibir la entrega, transmisión, venta o enajenación a menores de edad.

II.- La colocación en lugar visible en todo establecimiento que venda, regale, distribuya o enajene este tipo de sustancias, de un letrero con la siguiente leyenda: "Prohibida la venta de sustancias tóxicas a menores de edad".

ARTÍCULO 22.- En los centros de trabajo donde se requiera para el desempeño de sus actividades el uso de alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 18 de este Bando, quedará bajo el control y vigilancia de su patrón, quien será responsable del uso que se de a dichas sustancias y de procurar un ambiente físico con las medidas de higiene y seguridad necesarias para el empleo de ellas.

ARTÍCULO 23.- A la persona encargada del negocio o establecimiento o en su caso al propietario del mismo que auxilie, proporcione o de alguna forma contribuya a que un menor o incapacitado utilice, con fines de intoxicación sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación y con ello altere su estado físico o mental, se le aplicará una multa de 1 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y notificará a la Dirección de Comercio para que en su caso proceda a la clausura del establecimiento a criterio del Juez Calificador, independientemente de las sanciones establecidas en otras disposiciones Estatales o Federales de la materia.

ARTÍCULO 24.- El comercio, establecimiento, ferretería, supermercado, empresa, industria o persona que enajene por cualquier título sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación, tendrán la obligación de llevar un registro de la venta

de dichos productos, el cual será revisado periódicamente por los Inspectores Municipales.

ARTÍCULO 25.- Se considera falta administrativa la intoxicación en vía pública con cualquiera de las sustancias a que se refiere el Artículo 18 de este Bando, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de dichas sustancias.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- En la Coordinación de Participación para la Prevención del Delito intervienen la Autoridad y la Sociedad conjuntamente, con planes y programas encaminados a reducir los factores de la delincuencia, la cual comprende, entre otras, las acciones siguientes:

- I.- Programas para prevenir la violencia intrafamiliar;
- II.- Implementar programas para prevenir causas y efectos de las drogas;
- III.- Fomentar actividades recreativas y deportivas;
- IV.- Tener conocimiento de las infracciones que se cometan al Bando;
- V.- Tener conocimiento de los infractores que se encuentren en estado de ebriedad y bajo el influjo de la droga, para canalizarlos y proporcionarle rehabilitación adecuada al tipo de problema que presentan.

ARTÍCULO 27.- Los Jueces Calificadores serán nombrados o removidos por el Presidente Municipal cuando así se considere para el buen funcionamiento del organismo.

ARTÍCULO 28.- El Juez Calificador se encargará de calificar la existencia de las faltas y su gravedad si la hubiere, para prever y resolver a la brevedad sobre la detención de los infractores.

ARTÍCULO 29.- Los Jueces Calificadores para el buen desempeño de sus funciones, contarán por lo menos con un Secretario y un Oficial de Policía.

ARTÍCULO 30.-En el desempeño de sus funciones los Jueces Calificadores girarán instrucciones por el conducto correspondiente al personal de policía para su cumplimiento.

ARTÍCULO 31.- Los Jueces Calificadores tienen las siguientes obligaciones:

I.- Vigilar en caso de remisión y arresto que los infractores una vez cumplida la sanción correspondiente, sean puestos en inmediata libertad;

II.- Poner en custodia y devolver los objetos y valores que los infractores depositen, salvo que se trate de armas u otros objetos prohibidos, los que serán remitidos de inmediato y por oficio a la Secretaria de la Defensa nacional o a la Procuraduría General del Estado según corresponda, entregado al infractor copia del oficio;

III.- Salvaguardar la integridad de los detenidos o de las personas que comparezcan a la Institución;

IV.-Proporcionar asistencia médica a los infractores que la necesiten;

V.- Rendir un informe diario al Presidente Municipal, de los asuntos a él turnados;

VI.- Consignar de inmediato ante el Agente del Ministerio Público en turno los casos de su competencia;

VII.- Permitir que el infractor haga una llamada telefónica en el momento que él la solicite;

VIII.- Notificar a la Coordinación de Participación para la Prevención del Delito los casos que considere deben ser canalizados para su atención procedente.

ARTÍCULO 32.- Los Jueces Calificadores deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, Abogado, con 2 años de experiencia como mínimo en materia penal;

II.- Tener modo honesto de vida y no haber sido sentenciado por la comisión de delitos patrimoniales ni intencionales;

III.- Presentar y aprobar examen previo de conocimientos.

ARTÍCULO 33.- Para ser Secretario del Juez Calificador, es necesario reunir los mismo requisitos enunciados en el artículo anterior, excepto que bastará con un año de experiencia profesional.

ARTÍCULO 34.- Los Secretarios ejercerán las funciones y atribuciones legalmente asignadas a los Jueces en ausencia de éstos.

ARTÍCULO 35.- Las funciones del Oficial de Policía señalado por el Artículo 29 del presente Bando son:

- I.- Encargarse de la custodia y presentación del infractor ante el Juez Calificador;
- II.- Cuidar que se guarde el orden en las comparecencias del infractor ante el Juez;
- III.- Las demás que el Juez le asigne.

TITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO

I

NORMAS PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36.- Para la aplicación de las sanciones, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es reincidente;
- II.- Si se causan daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública;
- III.- Si hubo oposición violenta a los agentes de autoridad o intención de darse a la fuga;
- IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;
- V.- Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;
- VI.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido;
- VII.- La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VIII.- La gravedad del daño o molestia causados;

IX.- El Juez calificador, en todo caso deberá considerar las circunstancias atenuantes o agravantes para calificar y aplicar las sanciones que correspondan haciendo constar tales circunstancias en el acta que al efecto se levante;

CAPITULO II

DETERMINACION DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37.- La aplicación de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y de las Leyes aplicables al caso.

ARTÍCULO 38.- La multa será de uno a diez días de salario mínimo vigente según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en este Bando, si la multa no fuera pagada, o si existe marcada reincidencia se conmutará la sanción con arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuere jornalero obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTÍCULO 39.- Podrá efectuarse la detención del infractor al presente Bando, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometida la falta.

ARTÍCULO 40.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva Municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

ARTÍCULO 41.- El Juez Calificador será el responsable de la calificación de las infracciones y la aplicación de la sanción que corresponda, debiendo en todo caso entregar al infractor copia del documento donde conste la infracción, la sanción, y en su caso el recibo de pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 42.- La calificación de las sanciones impuestas por el Juez Calificador serán revisadas a petición de parte por el Secretario General del Ayuntamiento, quien en todo caso tendrá la facultad de modificarlas fundando y motivando su decisión.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 43.- Los Agentes de la Policía Preventiva Municipal procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el Juez Calificador que corresponda cuando se trate de una falta flagrante o que medie denuncia o petición expresa de ciudadano, quien en todo caso deberá acompañar al agente ante el Juez

calificador y ratificar su denuncia en su presencia y que el Agente de Policía considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en que se encuentre el infractor o la víctima.

ARTÍCULO 44.- Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el libro de gobierno que deberá elaborarse anotando fecha, hora, nombres y arresto. De toda la presentación que se practique, deberá levantarse constancia, la que deberá contener folio, nombre y firma del Juez o Secretario que reciba al presunto infractor, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte, copia de la misma deberá entregarse al infractor en todo caso.

ARTÍCULO 45.- Cuando se trate de faltas no flagrantes, sólo se procederá mediante denuncia o querrela de los hechos, ante el Juez Calificador, quien si lo estima fundado, librará orden de presentación del infractor, si ésta no fuere obedecida, se librará otra orden por segunda vez con el apercibimiento de que si no se atiende se empleará la fuerza pública quien podrá presentar al infractor ante el Juez Calificador.

ARTÍCULO 46.- Si del conocimiento de los hechos, el Juez considera que estos son presuntivamente constitutivos de delitos, se declarara incompetente y remitirá el asunto a la Autoridad que deba conocer del mismo, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se les hubieren encontrado en su poder al momento de su detención, lo anterior independientemente de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 47.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que el Juez considere lo contrario por la importancia del caso, haciéndolo constar y fundando su decisión en el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 48.- El presunto infractor en todo momento gozará de los siguientes derechos:

I.- El que se le haga saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombre de las personas o agentes que se los atribuyan, y los artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida;

II.- El de permitirle defenderse de las imputaciones que se le hacen o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;

III.- El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o personas que lo pueda asistir;

IV.- El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia.

V.- De quedar en libertad inmediata al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente o realizado el trabajo asignado.

ARTÍCULO 49.- La audiencia se celebrará con la declaración del Agente de Policía que intervino o en su defecto dando lectura al reporte policíaco o con la declaración del denunciante o testigo si los hubiere; una vez hecho esto, el infractor o su representado alegarán lo que a sus intereses convenga y aportarán las pruebas que estimen convenientes, hecho lo cual, el Juez calificador, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber al infractor o su representantes y entregándole copia de la resolución o notificando ésta en forma fehaciente.

ARTÍCULO 50.- Las partes podrán inconformarse en contra de la resolución, indicándolo así y solicitando sea revisada por el Director Jurídico. En este caso y si la sanción consiste en multa el pago que se haga se entenderá condicionado y hecho bajo protesta.

ARTÍCULO 51.- Las citas, ordenes de presentación y comparecencia dictadas con motivo del procedimiento por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán ejecutadas o notificadas por medio de la Policía Municipal. El incumplimiento de los mandatos del Juez Calificador se sancionará en los términos del presente Bando.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

(REFORMA PUB. EN EL P. O. DEL DIA 19 DE MAYO DE 2001)

ARTÍCULO 52.- **Contra las resoluciones dictadas por las autoridades señaladas en el presente Bando, sólo procederán los Recursos administrativos señalados en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 53.- En los casos no previstos en el presente Bando, se aplicará supletoriamente lo estipulado por el Código de Procedimientos Penales del Estado, en cuando sea aplicable al caso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan al texto actual de los artículos reformados.

El C. Presidente Municipal

LIC. ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO
(Rúbrica)

El Secretario del Ayuntamiento

C.P. CARLOS M. REBOLLEDO SANCHEZ.
(Rúbrica)